



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente.110014003086 2019-01529 00

Considerando los documentos aportados por el gestor judicial de la parte demandante, observa el despacho que el mandatario judicial confunde la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, 293 y 108 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el aviso que aportó señaló el artículo 292 del Código General del Proceso, sin embargo, 1. indicó que la demandada debía comparecer al despacho de inmediato o dentro de los 5 días siguientes a la entrega de la comunicación, requisito que es propio del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP; 2. señaló a renglón seguido que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, lo cual es propio del aviso establecido en el artículo 292 del CGP, 3. continúa diciendo que si no comparece se le designará **curador**, lo cual resulta a todas luces improcedente, pues solo se nombra curador cuando se ordena el emplazamiento y la citada no comparece. Posteriormente y en el mismo escrito señaló que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío de este mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, advertencia que corresponde a la notificación establecida en el Decreto 806 de 2020.

Tenga en cuenta el mandatario judicial que el legislador estableció diferentes formas de notificación, cada una con unos requisitos particulares que no pueden confundirse y mucho menos mezclarse, aunado a que en este asunto no se ha ordenado el emplazamiento, por lo que no es posible decirle a la citada que se le designará curador para su representación.

Por lo anterior, se requiere al mandatario judicial para que dé cumplimiento a las normas procesales en punto a la diligencia de notificación, la cual puede realizar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales correspondientes (al citatorio art. 291, y al aviso art. 292), y si se envía la notificación a una dirección electrónica invocando dichos preceptos normativos, debe dar aplicación a los mismos y cumplir con el inciso final del artículo 292 mencionado, aportando acuse de recibido.

Si la notificación la va a realizar de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por correo electrónico **u otro medio digital (whatsApp)**, debe aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos

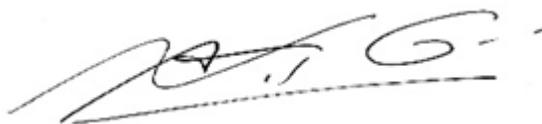
empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

En ambos casos debe indicar que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de 10 días a partir de su notificación para contestar la demanda, si así lo estima.

Se precisa que la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso es diferente a la establecida en el Decreto 806 de 2020, por lo que no deben confundirse ni mezclarse.

Finalmente, adviértase al libelista que no es dable remitir todas las decisiones judiciales a su correo electrónico, porque para eso se encuentra diseñado el microsítio web asignado a esta Sede Judicial como único medio de notificación, por lo que deberá consultar las actuaciones judiciales a través de ese mecanismo.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>031</u> de hoy 6 DE MAYO 2021</p> <p>La Secretaria,</p> <p>VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY </p>

A.M.R.D.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **5f017306c4228646a2bdbf2d0b0f8d4ab71583ac020695e4cb621567849da237**

Documento generado en 04/05/2021 10:22:22 AM